



Ciudad de México, 10 de octubre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); II, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000880** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 23 de septiembre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000880** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

***“Solicitó se me comparta: - La Resolución RES/1275/2018 emitida por esa H. Comisión con sus respectivos anexos; y, - El Título de Permiso No. H/21283/COM/2018 de fecha 14 de junio de 2018 para la actividad de comercialización de petrolíferos con sus respectivos anexos.” [sic]***

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante memorándum número **DGP-MEMO/709/2024** de fecha 07 de octubre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000880 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

***“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000880, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 23 de septiembre de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:***

***“Solicitó se me comparta: - La Resolución RES/1275/2018 emitida por esa H. Comisión con sus respectivos anexos; y, - El Título de Permiso No. H/21283/COM/2018 de fecha 14 de junio***





de 2018 para la actividad de comercialización de petrolíferos con sus respectivos anexos.”  
[sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

En ese sentido, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, se podrán proporcionar copias simples de la versión pública de la Resolución número RES/1275/2018, el Permiso número H/21283/COM/2018 y el Anexo Único del Permiso.

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Ahora bien, respecto de los datos de los accionistas y porcentaje de participación accionaria, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

**“Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

...”

Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación accionaria, se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.





Una vez establecido lo anterior, se solicita el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento al Comité de Transparencia de la Comisión.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Petrolíferos, pondrá a disposición del solicitante en versión pública, en copia simple, las expresiones documentales **de la Resolución número RES/1275/2018, el Permiso número H/21283/COM/2018 y el Anexo Único del Permiso**, constante de 17 fojas útiles

Asimismo, el área competente refiere que las documentales antes referidas, encuadran dentro del supuesto de información confidencial, la cual versa sobre la que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de conformidad a los artículos 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP.

Por lo que hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, el área competente refiere que **los datos de los accionistas y porcentaje de participación accionaria**, sí se trata de información confidencial, la cual ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

y





*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. "*

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidenciales, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

En este orden de ideas, se determina que aplica lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

### **III. Entrega de la Información.**

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la versión pública, realizada por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, constante de **17 fojas en copia simple**, para su posterior entrega al solicitante.

**IV.** Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de **la Resolución número RES/1275/2018, el Permiso número H/21283/COM/2018 y el Anexo Único del Permiso**, por contener información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **"los datos de los accionistas y porcentaje de participación accionaria"**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la





Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueban las versiones públicas elaboradas por el área competente, respecto de la Resolución número RES/1275/2018, el Permiso número H/21283/COM/2018 y el Anexo Único del Permiso, constante de 17 fojas en copia simple, con fundamento en los artículos 134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



